

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

José Martínez
Cancañón

Peticionario

KLCE201500871

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J BD2014G0252-
0253

Sobre:
Infr. Art. 182 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Piñero González¹.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2015.

I.

El 2 de julio de 2014 el Ministerio Público presentó dos Denuncias contra el Sr. José Martínez Cancañón, en su carácter personal, por el delito de Apropiación Ilegal Agravada, tipificado en el Art. 182 del vigente Código Penal de Puerto Rico.² En la primera de las Denuncias se le imputó apropiarse ilegalmente de \$6,600 pertenecientes a la Sra. Jashaira Morales Aponte. La segunda, imputó apropiarse, también de forma ilícita, de \$9,700 pertenecientes a la Sra. Joseline Vázquez Reyes.

El 7 de julio de 2014, se celebró la vista para determinación de causa para arresto bajo el palio de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal.³ En la misma se **atendieron conjuntamente ambas Denuncias**. La Magistrado de turno determinó que no existía causa para arrestar al Sr. Martínez Cancañón. El 10 de julio de 2014 el Ministerio Público solicitó la

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2015-136 del 7 de julio de 2015 se designó al Hon. Luis R. Piñero González para entender y votar en el caso de epígrafe.

² 33 LPRA § 5252.

³ 34 LPRA Ap. II, R. 6.

celebración de una vista de determinación de causa para arresto **en alzada**. Celebrada la misma, el 2 de septiembre de 2014, esta vez el Foro *a quo* encontró causa probable para arrestar al Sr. Martínez Cancanón.

El 19 de septiembre de 2014 se celebró, **también conjuntamente**, la Vista Preliminar para determinación de causa probable para arresto por ambas Denuncias. Escuchada la prueba, así como las argumentaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no existía causa probable para acusar al Sr. Martínez Cancanón. Previa *Moción Solicitando Calendarización de Vista Preliminar en Alzada* notificada el 22 de septiembre de 2014 por el Ministerio Público, el 9 de octubre de 2014 se celebró la Vista Preliminar en Alzada. En ella, finalmente el Estado obtuvo autorización para acusar al Sr. Martínez Cancanón.⁴

Durante el Acto de Lectura de Acusación celebrado el 15 de octubre de 2014, el Ministerio Público entregó al Sr. Martínez Cancanón dos pliegos acusatorios. Uno --JBD2014G0252--, imputando hechos del 19 de agosto de 2013 en la cual la alegada perjudicada era la Sra. Morales Aponte. El otro, --JBD2014G0253--, alusivo a los hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2013, en los que la Sra. Vázquez Reyes aparecía como perjudicada.

Terminado el proceso de descubrimiento de prueba, se señaló el Juicio en su fondo para el 17 de febrero de 2015. Llegado el día del Juicio, el Sr. Martínez Cancanón planteó que dilucidar ambas acusaciones conjuntamente, afectaría su derecho a un juicio justo e imparcial. Arguyó que se trataba de partes, fechas, hechos y cantidades distintas, por lo que no debían dilucidarse conjuntamente. A pesar de que el Tribunal recurrido concedió a las partes hasta el próximo señalamiento para que prepararan

⁴ Durante la vista testificaron, conforme a su testimonio vertido durante la vista preliminar, ambas perjudicadas y la Sra. Wanda Ivelisse Matos Torres. Cabe señalar que el Ministerio Público no presentó prueba adicional.

argumentaciones, el 18 de febrero de 2015, el Juez que presidía los procedimientos se inhibió *motu proprio*. Reasignado el caso, la nueva Jueza concedió un término a las partes para que presentaran su solicitud y oposición por escrito en cuanto a la desestimación de los pliegos acusatorios, al amparo de la Regla 64 (k) de las de Procedimiento Criminal.

El 2 de marzo de 2015 la Defensa presentó *Solicitud al Amparo de la Regla 64 (k) de las de Procedimiento Criminal*. Destacó que había habido una acumulación indebida de delitos pues se trataba de partes, fechas, hechos y cantidades distintas, lo cual se traducía a una violación crasa al derecho constitucional que tiene su cliente a un juicio justo e imparcial. Señaló que en vista de que todas las etapas preliminares al Juicio se habían llevado a cabo con el alegado defecto procesal, las mismas eran contrarias a Derecho y las acusaciones debían ser desestimadas.

El 10 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Solicitud al Amparo de la Regla 64k de Procedimiento Criminal*. Alegó que la solicitud del Sr. Martínez Cancanón era a destiempo, pues durante los procesos anteriores nunca objetó que los casos se atendieran conjuntamente. Añadió que el Juicio se vería por tribunal de derecho por lo que el juzgador, como experto del derecho, podía evaluar adecuadamente la prueba. Sostuvo que no procedía la desestimación de las acusaciones y que, en última instancia, lo que podía hacer el Tribunal era ordenar la separación de los casos.

El 25 de marzo de 2015 finalmente se celebró vista para dilucidar la controversia procesal. En la misma la Defensa argumentó que las acusaciones debían ser desestimadas, entre otras cosas, porque en los procesos anteriores, los distintos Jueces habían considerado prueba de una de las Denuncias que no guardaba relación alguna con la subsiguiente Denuncia. Razonó

que se consideró prueba débil conjuntamente con prueba fuerte para alcanzar una sola determinación en cuanto a dos acusaciones. Más aún, expresó que la prueba así considerada, resultaba inadmisibles de haberse celebrado las vistas de forma separada y que el resultado de dichas vista pudo ser diferente de haberse celebrado vistas separadas por cada Denuncia.

Por su parte, el Ministerio Público cuestionó la etapa procesal en la que se levantaba la controversia, así como los méritos de la misma, en tanto y en cuanto, en un juicio por tribunal de derecho el juez era vasto conocedor de la normativa aplicable por lo que su fallo no estaría viciado. Reiteró que lo único que podría hacer el Tribunal era ordenar la separación de los casos.

Así las cosas, el 25 de marzo de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015, el Foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Solicitud al Amparo de la Regla 64 (k) de las de Procedimiento Criminal*. El 18 de mayo de 2015, la Defensa presentó *Solicitud de Reconsideración*.⁵ El 26 de mayo de 2015, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha lugar la *Reconsideración*. Insatisfecho, el 29 de junio de 2015, el Sr. Martínez Cancanón acudió ante nos mediante *Certiorari*. Resolvemos, prescindiendo de todo trámite ulterior, de conformidad a la Regla 7(B) de nuestro Reglamento.⁶

⁵ Acompañó a la misma con las transcripciones de las vistas anteriores de las cuales se desprendía le testimonio de las alegadas perjudicadas y como eso tuvo un impacto en las determinaciones previas hechas por el Tribunal. A modo de ejemplo, una de las alegadas perjudicadas recibió parte de los materiales y los planos y la otra alegada perjudicada solamente los planos. Además, incluyó las querellas presentadas por las alegadas perjudicadas ante DACO alegando un incumplimiento de contrato. Por último, hizo constar que las entidades jurídicas que operaban el negocio denominado Casas Mi Estilo se habían acogido a los beneficios de una quiebra y que como realidad objetiva procesal ambas perjudicadas figuraban en la lista de acreedores, por lo que en su momento, serían debidamente compensadas.

⁶ Regla 7(B) del reglamento del Tribunal de Apelaciones

[...]

A tenor del principio de justicia apelativa accesible, justa y eficiente se reitera la facultad del Tribunal de Apelaciones para prescindir de términos no jurisdiccionales y de escritos en aras de dar el mayor acceso al Tribunal. 4 LPRA Ap. I-D, R. 7.

II.

Plantea el Sr. Martínez Cancanón que el Tribunal de Primera Instancia debió desestimar los pliegos acusatorios en su contra, toda vez que se trataba de una indebida consolidación de delitos. No tiene razón.

El inciso (a) de la Regla 37 de las de Procedimiento Criminal provee para la acumulación de delitos en la misma acusación o denuncia, claro está, en cargos por separado para cada uno de ellos, y siempre que “los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común.” Al respecto, en *Pueblo v. Alvarez Vargas*⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que esta Regla 37(a), “autoriza la **acumulación** de delitos contra un acusado, en cargos separados, cuando: (1) sean de igual o similar naturaleza; (2) surjan del mismo acto o transacción; (3) surjan de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí, o (4) sean parte de un plan común”.

En el presente caso, no hubo acumulación de los delitos en un mismo pliego acusatorio, sino que el Ministerio Público presentó dos pliegos acusatorios distintos para tramitarlos en un solo juicio. Es decir, no hay tal cosa como una acumulación de delitos, puesto que la Regla que regula dicha práctica, refiere a la inclusión de dos o más delitos, expuestos en cargos separados, pero en el mismo pliego de denuncia o acusación. En otras palabras, la Regla no considera como acumulación de delitos, el que varias denuncias o acusaciones conteniendo un solo delito o cargo, se trámite o procese conjunta o consolidadamente, como ocurre en este caso.

⁷ 173 DPR 587 (2008).

Ahora bien, la Regla 89 del mismo cuerpo de normas reglamentarias,⁸ faculta al Tribunal de Primera Instancia a ver conjuntamente dos o más acusaciones o denuncias “**si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia**”. En tales casos, “[e]l proceso se seguirá **como si se tratara** de una sola acusación o denuncia”. Nótese que la Regla concede discreción al Foro primario a que, en aquellos casos en que fueren imputados múltiples delitos en denuncias o acusaciones separadas, se vean conjunta o consolidadamente, siempre y cuando estos fueran susceptibles de acumularse en una sola acusación o denuncia. Sobre el propósito de estas Reglas 37 y 89, nuestro tribunal Supremo en *Pueblo v. Maya Perez*⁹ explicó que buscan “reglamentar esta situación de tal suerte que, sin perjudicar los derechos de los acusados, se pueda aligerar la administración de la justicia”. Expuso que:

Así, si las acusaciones contra dos o más personas surgen de un mismo evento o transacción **o de una serie de eventos o transacciones**, las reglas autorizan la inclusión de varios acusados en la misma acusación (Regla 37 (b)) **o la vista conjunta de varias acusaciones** contra distintas personas (Regla 89). Ahora bien, lo que ninguna de estas dos reglas autoriza es la vista conjunta de varios casos contra distintas personas por hechos que no tienen relación alguna entre sí. Si bien es verdad que los tribunales tienen discreción para determinar los casos que pueden consolidarse para vista, su discreción no puede traspasar los límites de lo autorizado por las reglas antes citadas.

En el presente caso, no hay dudas de que las acusaciones por las que debe responder el Sr. Martínez Cancanón, bien pudieron ser acumuladas en una misma denuncia o acusación. Contrario a lo que argumenta el Sr. Martínez Cancanón, la Regla no supedita o limita la acumulación de causas o la conjugación de procesos a que los hechos a juzgarse siempre surjan del mismo

⁸ 34 LPR Ap. Ap. II., R. 89.

⁹ 99 D.P.R. 823, 826-27 (1971).

acto o transacción, o que surjan de dos o más actos relacionados entre sí. Tampoco que únicamente sean parte de un plan común. Su primera premisa considera como razón para ver dos acusaciones en conjunto, que los delitos imputados sean de igual o similar naturaleza, como en efecto son los delitos imputados al Sr. Martínez Cancanón. Por lo tanto, el Tribunal muy bien pudo ordenar, al amparo de la Regla 89, que se vieran conjuntamente en un mismo proceso.

Sin embargo, no fue el Foro *a quo* el que ordenó que las acusaciones fueran vistas conjuntamente en un solo proceso. Es decir, no nos encontramos ante un ejercicio discrecional bajo la Regla 89, en la que el Tribunal determinó conjugar varias acusaciones, para que fueran vistas conjuntamente. En cambio, y como ya hemos dicho, estamos ante un caso en el que varias causas criminales contra una misma persona, fueron radicadas en conjunto desde la misma etapa inicial del proceso penal. Aplica pues, la Regla 90 de las de Procedimiento Criminal,¹⁰ que dirige la discreción del juez al decidir separar causas ya acumuladas o que son tramitadas conjuntamente. Examinemos entonces, si actuó correctamente el Tribunal recurrido al denegar la petición para que cada acusación fuera vista separadamente. La Regla 90¹¹ dispone:

Si se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o **por la celebración del juicio conjuntamente**, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

El Sr. Martínez Cancanón alega que se afectaría su derecho a un juicio justo si se vieran juntas ambas acusaciones, puesto que el mismo juzgador de hechos estaría aquilatando evidencia pertinente para un cargo y no pertinente para el otro cargo. Es

¹⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 90.

¹¹ Id.

decir, el juzgador tendría en contacto con prueba admisible y también inadmisibile en la adjudicación de ambas acusaciones. Argumenta también, que puede darse la situación en que la prueba del Ministerio Público por uno de los delitos sea débil, sin embargo al consolidarse para efectos del juicio, la debilidad de uno de los delitos se puede superar por la prueba fuerte acumulada en el otro delito.

En cuanto a su primera contención, ciertamente, tal y como manifiesta el Profesor Chiesa en su obra **Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos**, “[e]n estos casos es patente el potencial de perjuicio al acusado que entraña la acumulación, en la medida en que con la separación, lo más probable es que en el juicio por un delito no sea admisible evidencia de la comisión del otro delito”.¹² Sin embargo, tendría algún mérito el reclamo del Sr. Martínez Cancañón si el Juicio que enfrenta se llevara a cabo por Jurado y no por tribunal de derecho. Siendo un juez, conocedor del derecho, el que habrá de juzgar su culpabilidad o inocencia un cada cargo, no es correcto alegar perjuicio a su derecho a un juicio justo.

Respecto al segundo planteamiento, aunque en una nota al calce, el propio Sr. Martínez Cancañón nos llama la atención a las expresiones de la Profesora Olga Elena Resumil en su obra Derecho Procesal Penal, en la que advierte que el Ministerio Público “**en casos vistos ante jurado**, puede tomar ventaja de la acumulación para propósitos de generar en el ánimo de éste la idea de habitualidad en el delito o, como señala Saltzburg, para lograr convicciones con prueba débil en alguno de los cargos”.

Igual que la destacada tratadista, somos del criterio que en casos por jurado se potencian los peligros o riesgos de que el

¹² Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. III, Ed. Forum, 1993, 190.

acusado sea hallado culpable por un cargo para el que el Ministerio Público carecía de prueba más allá de duda razonable, al considerar prueba fuerte pertinente a otros cargos. No así en casos por Tribunal de Derecho en los que el juzgador de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en un perito de la Ley.

Además, en tal sentido, muy bien se ha dicho, que “it is well settled that defendants are not entitled to severance merely because they may have a better chance of acquittal in separate trials”.¹³ Por el contrario, “[j]oint trials ‘play a vital role in the criminal justice system.’ [...] They promote efficiency and “serve the interests of justice by avoiding the scandal and inequity of inconsistent verdicts.”¹⁴

Sobre el tangencial argumento traído por el Sr. Martínez Cancañón, en el sentido de que estamos ante una conducta que, a lo sumo, daría paso a una reclamación civil y no una acción criminal, nos limitaremos a señalar, que ello es un elemento que debe ser dirimido por el juzgador de los hechos, a la luz de toda la prueba que en su día se le presente.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el Auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ *Zafiro v. U.S.*, 113 S.Ct. 933, 938, 506 U.S. 534, 540 (1993).

¹⁴ *Id.*